

26 JUL 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1060-2017**

Lima, 25 de julio del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700047089 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA);

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **9 al 13 de enero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Raura" de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA).
- 1.2 **17 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 933-2017 se notificó a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de junio de 2017.-** RAURA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA de la siguiente infracción:

- Por incumplir el mandato impuesto a través del Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre de 2014, relativo a recuperar el nivel de agua a la cota 4572 msnm en la laguna Caballococha. Durante la supervisión se verificó que el nivel de agua se encontraba en la cota 4573.21 msnm.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales) que prevé una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

26 JUL 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1060-2017**

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Por incumplir el mandato impuesto a través del Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre de 2014, relativo a recuperar el nivel de agua a la cota 4572 msnm en la laguna Caballococha. Durante la supervisión se verificó que el nivel de agua se encontraba en la cota 4573.21 msnm

El Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales, tipifica como infracción: *"Incumplir (...) mandatos de carácter particular (...) dispuestas por OSINERGMIN"*.

Mediante Oficio N° 660-2014-OS-GFM se impuso a RAURA el mandato de recuperar el nivel máximo de agua autorizado de 4572 msnm en la laguna Caballococha (fojas 51 reverso).

No obstante el citado mandato, durante la supervisión se verificó que el nivel del agua de la laguna Caballococha se encontraba en la cota 4573.21 msnm, conforme consta en al acta de medición de campo (foja 49 vuelta).

Asimismo, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 18): *"Mediante las mediciones realizadas en la laguna Caballococha se constató que el nivel de agua tiene cota de 4573.21 msnm, sin embargo, el nivel máximo debe ser de 4572.0 msnm. (...)"*

En las fotografías N° 18, 19, 20, 21 y 22 se tienen distintas vistas de la laguna Caballococha y la medición efectuada al espejo de agua (fojas 47 y 48).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso, los mandatos constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objeto de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la supervisión, por lo que son de obligatorio cumplimiento.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1060-2017**

26 JUL 2017

Sin perjuicio de lo señalado, la eventual existencia de acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 933-2017, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2017, RAURA ha reconocido su responsabilidad por el incumplimiento del mandato impuesto mediante Oficio N° 660-2014-OS-GFM.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde una reducción del 50% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por RAURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento con una reducción del 50% de la multa.

4. DETERMINACION DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

26 JUL 2017

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1060-2017

4.1 **Incumplimiento del mandato impuesto en el Oficio N° 660-2014-OS-GFM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, RAURA ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, RAURA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso RAURA no acreditó haber realizado acciones correctivas destinadas a recuperar el nivel de agua a la cota 4572 msnm en la laguna Caballococha conforme al mandato impuesto.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RAURA ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que resulta aplicable la reducción del cincuenta por ciento (50 %) de la multa.

Cálculo de la multa

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

26 JUL 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1060-2017**

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 197 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT¹.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias: No corresponde la aplicación del factor atenuante

Reemplazando valores:

Rubro 9 = $(B + r) \times (1 + A) / P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$

Rubro 9 = 206 UIT

Factor de Reconocimiento: 50%

Multa por infracción al Rubro 9 = 206 UIT x 0.50 = 103 UIT.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a ciento tres (103) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento del mandato impuesto mediante Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre de 2014.

Código de Pago de Infracción: 170004708901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹ El VVE del año 2012 es S/.3'267,691.- Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.

El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/.3'605 472.71.

El 1% VVE equivale a 9 UIT.

26 JUL 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1060-2017**

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMÁN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 25/07/2017
18:52:16

Gerente de Supervisión Minera (e)